Proyecto de Ley N°...1204/2021-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 ENE. 2022
RECIBIDO
Firma ... Hora 15:10

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 117° DE LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2022 18:18:44-0500

El Grupo Parlamentario **"AVANZA PAÍS"**, por iniciativa de la Congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE "LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 117° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ"

Artículo 1. Se modifica el artículo 117° de la Constitución Política del Perú, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 117. El Presidente de la República puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. ***Asimismo, puede ser acusado, durante su período, por la imputación de graves delitos vinculados con actos de corrupción, narcotráfico, violación de derechos humanos, o por graves infracciones a la Constitución.***

Lima, 17 de enero del 2021.

Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2022 11:29:11-0500

Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2022 12:50:56-0500

Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/01/2022 19:48:44-0500

Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 19:16:27-0500

Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2022 13:28:50-0500

Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2022 19:16:10-0500

cvigech

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1204/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad del Presidente de la República ha sido un tema de recurrente preocupación en la política, así como en trabajos académicos en el Perú. Si bien la Constitución ha optado por un modelo presidencial parlamentarizado, o atenuado, en el que la figura del Presidente está libre de la responsabilidad política, ha dejado un vacío frente a graves imputaciones que hagan incompatible su permanencia en el cargo. Así, no resulta razonable frente a la imputación de graves delitos o infracciones a la Constitución que el imputado continúe en el ejercicio del cargo. De esta manera, en un Estado Constitucional de Derecho, ni la persona más poderosa puede quedar impune frente a graves conductas, pues esperar al término del mandato puede afectar a los intereses del país. Por este motivo, el proyecto de reforma constitucional tiene por objeto regular un procedimiento de juicio político al Presidente de la Republica a fin de que responda durante su mandato a los graves cargos que pueden afectar el ejercicio de su función.

1. MARCO NORMATIVO

- **Constitución de 1993**

Artículo 117

El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral[1].

- **Constituciones peruanas**

Constitución 1823	Artículo 78º.- El Presidente es responsable de los actos de sus administración.
Constitución 1826	Artículo 80º.- El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.
Constitución 1828	Artículo 88º.- El Presidente es responsable de los actos de su administración.

[1] Constitución Política del Perú (1993)

Constitución 1834	Artículo 78º.- El presidente es responsable de los actos de su administración.
Constitución 1839	Artículo 79º.- El Presidente es responsable de los actos de su administración, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período.
Constitución 1856	Artículo 81º.- Durante el período del Presidente de la República, sólo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la Presidencia conforme a esta Constitución. En los demás casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11º y 12º, concluido su período. Artículo 11º.- Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno. Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición. Art. 12º.- Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo a las leyes.
Constitución 1860	Artículo 65.- El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores. Artículo 86.- El Presidente de la República, al concluir su periodo, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24o. artículo 59º Artículo 59.- Son atribuciones del Congreso: 24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.
Constitución 1867	Artículo 82º.- No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 79º

PCV/gcch

	Artículo 79º.- El Presidente de la República vaca de hecho: 1°.- Por muerte del Presidente. 2º.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional. 3º.- Por atentar contra la forma de gobierno. 4º.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo. Artículo 77º.- El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, artículo 59º. Artículo 59°.-Son atribuciones del Congreso: (...) 25°.-Examinar después de cada período constitucional y durante la primera Legislatura Ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes a la Constitución y a las leyes. En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo a la ley.
Constitución 1920	Artículo 95º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse. Artículo 96º.- El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.
Constitución 1933	Artículo 150.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultad su reunión

PCV/gcch

	o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones. Artículo 179.- Los Ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrenden. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.
Constitución 1979	Artículo 210. El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales. Artículo 221. Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como puede observarse, las Constituciones peruanas desde el siglo XIX fueron construyendo el tratamiento especial hacia la Presidencia de la República en torno a la responsabilidad durante el mandato presidencial. Excepcionalmente, las constituciones de 1823, 1828, 1834 previeron la responsabilidad durante el mandato. La Constitución de 1993, la cual está vigente, prevé la acusación constitucional del Presidente durante su mandato solo por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Deja así un vacío normativo respecto de los otros delitos e infracciones graves cometidas durante el mandato presidencial.

En virtud de lo anterior, la necesidad de regular la institución del *impeachment,* o juicio político, en el Perú, ya había sido expresada por el dos veces constituyente, doctor Enrique Chirinos Soto, quien señaló: "hace algún tiempo el doctor Paniagua me decía que instituyamos de veras el juicio político, porque no está instituido en el Perú. O sea, que el Senado termine con el equivalente de una sentencia que no puede tener efectos penales, pero sí efectos políticos. El Senado destituye; y para lo penal —como en Estados Unidos—, para la posible responsabilidad penal, actúa la Corte Suprema[2]". Ramírez del Villar[3] había propuesto que, en caso de delitos comunes cometidos por el Presidente, no se requiera de acusación constitucional previa, pero sí de autorización del Congreso por dos tercios del total de votos del numero legal. Asimismo, el juicio estaría a cargo de la Corte Suprema y la condena lo obligaría a renunciar al cargo, aunque no hubiera inhabilitación.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado interpretando los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, estableciendo que se prevé el antejuicio y juicio político. Esta interpretación, sin embargo, debe entenderse en el marco del principio de unidad de la Constitución, considerando lo previsto en el artículo 117 respecto del Presidente de la República. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que "...en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99° en razón de las 'faltas políticas' cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de retirar el poder de quien hace mal

[2] Debate Constitucional - 1993 Constitucional - 1993 TOMO II; pp. 840
[3] Planas Silva, Pedro; El Magisterio Constitucional de Ramírez del Vilar; Lima;1996

uso de él e impedir que pueda ser reinvestido de poder en el futuro" (Exp. N.0006-2003-AIITC, F.J. 19).

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo presentó en el año 2006 el Proyecto de Ley 290-2006/DP a fin de desarrollar el tratamiento de la responsabilidad política del Presidente de la República. Así estableció que: a) La inviolabilidad del Presidente de la República a la que se refiere el artículo 117 de la Constitución no alcanza a las investigaciones y procesos por hechos que constituyen delitos comunes o no vinculados al ejercicio de las funciones presidenciales, independientemente del momento de su comisión. b) Tampoco alcanza a la investigación y procesamiento de hechos que constituyen delitos relacionados con el ejercicio de funciones distintas a las presidenciales ocurridas con anterioridad al momento de la elección en el cargo. La misma regla se aplica para el caso de la investigación y procesamiento por hechos que constituyen delitos vinculados con el ejercicio de funciones presidenciales anteriores. Tales investigaciones y procesos no se paralizan ni suspenden. c) Tratándose de hechos que constituyen delitos comunes o no vinculados al ejercicio de las funciones presidenciales ocurridos después de la elección en el cargo, corresponde a la Fiscal de la Nación autorizar la investigación y denuncia de los mismos, y a la Comisión de Vocales Titulares de la Corte Suprema autorizar el procesamiento. d) Durante su periodo, además de lo señalado en los párrafos anteriores, el Presidente de la República sólo podrá ser procesado por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. En los casos a los que alcanza la inviolabilidad del Presidente de la República sólo se podrán realizar las diligencias propias de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público. Esta limitación no impide el procesamiento de los coautores y partícipe.

A partir de lo establecido en el artículo 117° de la Constitución, la interpretación más generalizada ha sido que la acusación constitucional al Presidente de la República por hechos y conductas que pudieran configurar delitos o infracciones a la Constitución y no estén previstas en el artículo 117 debe realizarse al término del mandato. Así, Marcial Rubio[4] precisa que el Presidente de la República es "jurídicamente irresponsable, esto es, no puede ser enjuiciado ni sometido a procedimientos de responsabilidad política por las decisiones que adopte o los actos que realice, mientras ejerce la presidencia". En el mismo sentido, Bernales[5]

[4] RUBIO CORREA, Marcial; 1999; Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial PUCP.
[5] BERNALES BALLESTEROS, Enrique; La Constitución de 1993, análisis comparado; 1993

señala que el "constitucionalismo peruano se inscribe en el principio de la irresponsabilidad civil y penal del Presidente de la República". De igual forma, Delgado Guembes[6] precisa que "durante su mandato, el Presidente de la República no puede ser denunciado por ningún delito ni infracción que no sean los indicados en el Artículo 117 de la Constitución"; García Toma[7] afirma que "en principio, el Presidente es intocable durante su gestión", "inimputable" salvo lo previsto en el artículo 117, aún cuando propone otras salidas. Hakansson[8] explica que el presidente goza de una prerrogativa para no ser acusado durante su mandato, salvo por los casos expresamente señalados por la Constitución (artículo 117 CP). Asimismo, Eguiguren[9] ha desarrollado esta idea, como veremos más adelante, en diferentes publicaciones. No obstante ello, hay interpretaciones diferentes que consideran que podría aplicarse el artículo 99 y 100, tales como Ledesma[10] y Cairo[11], quienes consideran oportuno regular la responsabilidad del Presidente de la República de manera clara y expresa.

Eguiguren sugiere una reforma del artículo 117° de la Constitución, "incorporando algunas causales adicionales que habiliten la acusación del Presidente de la República mientras ejerce el cargo, tales como: la imputación de graves delitos vinculados con actos de corrupción o enriquecimiento ilícito; violación de derechos humanos; vinculación con actos de narcotráfico u organizaciones criminales; delitos comunes graves; o graves infracciones de la Constitución". La propuesta del citado jurista es incorporar "imputaciones tales

---

[6] DELGADO GUEMBES, César; Lo debido y lo indebido en el juicio político. Entre el indulto y la vacancia; En: Landa, César; Actas de las III Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales; Palestra; 2018

[7] GARCÍA TOMA, Víctor; Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993; Universidad de Lima 1998

[8] https://carloshakansson.wordpress.com/2021/12/23/constitucion-y-derecho-penal-publicado-en-el-diario-correo-jueves-23-de-diciembre-de-2021/ Consulta realizada el 14 de enero de 2022.

[9] EGUIGUREN PRAELI, Francisco; Las relaciones entre el Gobierno y el Congreso en el régimen político peruano. Lima: Palestra, 2021.

[10] La Comisión Permanente puede acusar al presidente ante el Congreso por dos causales, por delitos o por infracción a la Constitución, que es otra alternativa (...). Luego, ante esa acusación de la Comisión Permanente, el Congreso toma la decisión de suspender al presidente e inhabilitarlo por diez años el ejercicio público destituirlo de su función". https://gestion.pe/peru/politica/marianella-ledesma-comision-permanente-del-congreso-puede-inhabilitar-suspender-y-destituir-a-un-presidente-noticia/ Consulta realizada el 10 de enero de 2022.

[11] "...actualmente, solo existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico peruano destinado a la destitución del presidente: el juicio político. Este es un proceso sancionatorio, cuya causal es una infracción constitucional, en el cual se decide si se le sanciona al presidente con la suspensión, destitución o inhabilitación". https://laley.pe/art/12572/enrique-ghersi-la-vacancia-presidencial-por-incapacidad-moral-permanente-es-una-institucion-parlamentarista-pura?__cf_chl_f_tk=ukiz3W.oMp2vVFFWxY9pbPmeDIQmHByvY5Qfz8Pco94-1642458308-0-gaNycGzNCP0 Consulta realizada el 10 de enero de 2022.

como las motivadas en delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito, colusión, peculado; violación de derechos humanos; graves delitos comunes dolosos; o de graves infracciones de la Constitución". Sin embargo, precisa que no cabría aplicar el juicio político ni sus sanciones a propósito de denuncias de contenido penal, mientras no exista una sentencia judicial de condena cuya racionalidad es dar alguna estabilidad y protección al Presidente de la República mientras desempeña el cargo". En esa línea, tal y como señala la jurisprudencia nacional e internacional, todos los procedimientos en sede parlamentaria deben garantizar el debido proceso.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

3. Legislación comparada

- **Constitución de Argentina**

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

- **Constitución de Bolivia**

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

- **Constitución de Brasil**

Si dos tercios de la Cámara de los Diputados aceptan una acusación contra el Presidente de la República, él será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de ofensas impugnadas.

1. El Presidente quedará suspendido en sus funciones:
    a. En las infracciones penales comunes, si la acusación o queja criminal es recibida por el Supremo Tribunal Federal;
    b. En ofensas impugnadas, después de procesadas por el Senado Federal.
2. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviese concluido el juicio, cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular avance del procedimiento.
3. El Presidente de la República no estará sujeto al arresto por ofensas comunes sin previo juicio de convicción criminal.
4. Durante la vigencia de su mandato, el Presidente de la República no podrá ser responsabilizado por actos no relacionados al ejercicio de sus deberes.

- **Constitución de Chile**

Artículo 52. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

(...)

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República, se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

- **Constitución de Costa Rica**

Artículo 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;

2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

- **Constitución de Ecuador**

Art. 130.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo

con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

- **Constitución de Estados Unidos**

  Cuarta Sección
  El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de reforma constitucional no tiene impacto presupuestal. Sin embargo, reporta beneficios para afianzar el Estado Constitucional de Derecho, la gobernabilidad democrática y constituye una política anticorrupción. En relación al Estado Constitucional de Derecho, es decir en democracia, ninguna persona puede estar ajena al control frente a actos delictivos. Si bien el tratamiento de la responsabilidad del Presidente de la República debe tener consideraciones especiales, estas no pueden vulnerar los principios del Estado democrático. La gobernabilidad democrática, a su vez, se fortalece en la medida que se establece un procedimiento para dar tratamiento a conductas que pueden calificar como graves delitos o infracciones que sean incompatibles con la conducta exigible al presidente. Abrir este espacio puede generar incertidumbre para presidentes sin mayoría en el Congreso, pero esta resulta superada por la alta mayoría que requiere el procedimiento. Adicionalmente, es necesario enfatizar en que el daño es mayor por la impunidad que pueden generar dichas mayorías.

En relación con las políticas anticorrupción, la reforma constituye una medida para combatir la corrupción que involucre gravemente a quien ejerce la presidencia. De acuerdo con el Barómetro de las Américas de *Latin American Public Opinion Project*, la corrupción es uno de los problemas que más preocupa a la población peruana, por encima de temas como la economía, seguridad, inestabilidad política y entre otros[12]. Así, la corrupción es uno de los problemas que corroe la democracia, es igualmente dañina cuando proviene del sector público como del privado, y cuando alcanza a los poderes del Estado, como a la Presidencia de la República, el impacto es directo porque afecta la confianza que le brinda legitimidad. En tal sentido, la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política señaló, en el diagnóstico de la política peruana, que existía una política

[12] https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/la-percepcion-de-la-corrupcion-en-el-peru-en-los-ultimos-anos/ Consulta realizada el 10 de enero de 2022

permeable a la corrupción y problemas de gobernabilidad democrática. El proyecto aporta en corregir ambos problemas.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, específicamente con la política democracia y Estado de Derecho, política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho; así como con la política Estado eficiente, transparente y descentralizado, 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas; 27. Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas; 28. Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial; 30. Eliminación del terrorismo y afirmación de la identidad nacional.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de reforma constitucional importa la modificación del artículo 117 como se muestra en el cuadro siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 117 El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.	Artículo 117 El Presidente de la República puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. ***Asimismo, puede ser acusado, durante su período, por la imputación de graves delitos vinculados con actos de corrupción, narcotráfico, violación de derechos humanos, o por graves infracciones a la Constitución.***

PCV/gcch